

Señor:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso: 11001400300720190024400

Demandante: Guillermo Daniel Prieto

Demandado: Isabel Rodríguez Forero

21/03/20

21 JUL 2020

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 2 DE JULIO DE 2020

MARIO FELIPE ARIAS VEGA identificado con C.C. No. 94.537.627 de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 228.603 del C.S. de la J; me permito interponer de manera respetuosa y estando dentro del término legal y oportuno para hacerlo, recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho en providencia del pasado 2 de julio de 2020, la cual fue notificada por Estado el día 3 de julio de los corrientes, ejecutoria que empezó a correr el pasado 6 de julio de 2020. Lo anterior a fin de que el superior jerárquico Juez Civil del Circuito revoque en todas y cada una de sus partes la Sentencia proferida y en su lugar acceda a las pretensiones incoadas en líbelo genitor de la demanda.

El presente recurso lo sustento en los siguientes términos:

La jueza del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, no efectuó rigurosamente la revisión del material probatorio allegado en conjunto, desconoció el numeral segundo del acápite de los hechos presentados en el escrito de la demanda.

En las mínimas consideraciones expuestas en la parte motiva del fallo, la operadora judicial trae a colación la constitución del patrimonio de familia, invocando la protección de los hijos menores de edad; no obstante en la demanda, se menciona en el numeral segundo del acápite de los hechos, tácitamente se indica que los hijos que se procrearon durante la unión marital de hecho de los señores **ISABEL RODRÍGUEZ FORERO Y GUILLERMO DANIEL PRIETO**, a la presentación de la demanda son mayores de edad. Pasa por alto la Juez el material probatorio y prueba documental allegada, especialmente los registros civiles de nacimiento de los hijos, aportados con la demanda inicial.

Como lo indica la Ley 70 de 1993, el patrimonio de familia está encaminado a la protección de la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar; es claro que este caso concreto no aplica lo preceptuado en la citada ley, por un lado, los señores **ISABEL RODRÍGUEZ FORERO Y GUILLERMO DANIEL PRIETO** ya no tienen convivencia y los hijos son mayores de edad; es claro que los derechos que el legislador

ARIAS VEGA ABOGADOS

quería salvaguardar con la expedición de la norma, han desaparecido en este caso concreto.

De igual manera la Jueza no tomo en consideración el Art 29 de la Ley 70 de 10931, el cual indica en su tenor literal:

"Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común"

Ahora bien, la cancelación del patrimonio de familia permite la enajenación de los bienes, siempre y cuando exista consentimiento de ambos compañeros, al no existir oposición por parte de la demandada como se indica en el fallo proferido, está implícito que es deseo de las partes la venta de bien inmueble; por lo cual la Jueza debió decretar como primera medida la cancelación del patrimonio familiar y luego proceder a la subasta del bien objeto del litigio.

Aunado a lo anterior y si en gracia de discusión estuviere que, para dictar sentencia definitiva se debiera adelantar ante notario la cancelación del patrimonio familiar, este acto procesal no sería posible adelantarlos por parte de mí representado; dada la falta de voluntad y ánimo conciliatorio de la contraparte para poder solucionar el presente litigio, pues incluso se tuvo que promover este litigio, a fin de que fuera una autoridad judicial quien decidiera de fondo el asunto en litigio y se procediera a la subasta del bien indivisible materia del litigio.

Es de resaltar que de las actuaciones surtidas en el presente proceso, entre ellas la contestación de la demanda por la parte pasiva, esta no presenta oposición a las pretensiones de la demanda, aceptando en su mayoría los hechos del líbello introductor, razón más que suficiente y teniendo en cuenta el material probatorio allegado para que la ad-quo hubiese proferido fallo aprobatorio de las pretensiones incoadas, como quiera que en su mayoría eran de efectos declarativos y con imposición y obligación de hacer, más no de dar; es decir la presente Litis no tenía efectos condenatorios a la contraparte o a quien saliere vencido en juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra razonable la imposición de costas y agencias en derecho en contra de mí representado; toda vez que el actuar de mí representado se ajustó a derecho, atendiendo los principios de buena fe y debido proceso, principios que no fueron tenidos en cuenta por la falladora en primera instancia, pues no evacuó ni valoró la totalidad de las pruebas aportadas y solicitadas por mí defendido con el fin de proferir una sentencia que desatara la Litis, más aún cuando la fijación de Costas y agencias en derecho está regulada por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, donde para el caso que nos ocupa establece en el art. 5, numeral 2.3 que en procesos divisorios establece la fijación de estas entre un 4% y el 10% del avalúo. Si se revisa el avalúo catastral aportado en la demanda se tiene que el bien inmueble indivisible está avaluado en \$79.000.000= y que del mismo mi mandante no

obtendría el 100% del bien sino máxime un 50% más mejoras demostradas en el mismo, dichas costas resultan exorbitadas y excesivas, pues si en gracia de discusión estuviese la imposición de costas a cargo de mí representado ante la sentencia absolutoria, no debe exceder el 4% del 50% del avalúo presentado; estimando estas a un máximo de \$160.000=. Razón por la cual, solicito se absuelva a mí representado de la imposición de Costas y agencias en derecho fijadas en sentencia, o en su defecto tasarlas teniendo en cuenta lo preceptuado.

Por último, es de reiterar al superior jerárquico Juez Civil del Circuito a quien corresponda por reparto resolver el recurso de alzada, tener en cuenta no solo los argumentos presentados en la demanda inicial en los fundamentos y razones de derecho y lo expuesto en el presente recurso, que la presente Sentencia dictada por la Ad-quo, deja en el limbo jurídico y real la situación de mí representado e incluso de la parte pasiva, pues al no hacer esta contradicción alguna a los hechos de la demanda y no oponerse a las pretensiones incoadas, demostró tácitamente un intereses y coadyuva la intensión de que el bien indivisible sea subastado y así dividir los derechos que sobre el bien común se tienen. Que mí mandante no desconoció tales derechos de la contraparte y al impulsar el presente litigio, solo buscaba la manera legal de poder acceder como es su derecho de la parte que le correspondía, razón por la cual; confirmar un fallo como el proferido la Juez Séptima Civil Municipal de Bogotá, sería regresivo frente a los derechos de las partes del disfrute del bien en condiciones de igualdad, pues la misma no se puede predicar solo de manera legal ante la Ley sino una aplicación real ante la vida.

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa que se revoque el fallo de primera instancia proferido por la Juez 7 Municipal Civil de Bogotá y en su lugar se acceda de manera favorable a cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda.

De las notificaciones, me permito indicar que el demandante y el suscrito abogado recibiremos las mismas en la Calle 13 No. 5-16 Oficina 901, edificio Guadalupe de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ariasvega.abogados@gmail.com y celular 3187787538 ó 3045505558.

De usted Sra. Juez;



MARIO FELIPE ARIAS VEGA
C.C. No. 94.537.627 de Cali.
T.P. No. 228.603 del C.S. de la J.